

Derecho penal del enemigo en la legislación penal boliviana entre 1825-2016¹

*Criminal Law of the Enemy
in the Bolivian criminal legislation between 1825 and 2016*

FERNANDO LANDA ALEJANDRO*

Recibido: 2 de octubre de 2018

Aceptado: 7 de febrero de 2020

Resumen

Se abordó el objetivo de determinar las normas penales bolivianas que, entre 1825 y 2016, han configurado el derecho penal del enemigo a través de la reunión simultánea de los caracteres que Gunther Jakobs identificó. Estos son: adelantamiento de la barrera de punición, aplicación de penas desproporcionadas y supresión o relativización de garantías procesales. Para lograr el objetivo se utilizó un método dogmático-jurídico en el marco de la investigación cualitativa-cuantitativa, con profundidad descriptiva, temporalmente sincrónica y de fuentes primarias. Cada uno de los caracteres identificados por el doctrinario fueron tratados como un objetivo específico cuyos

¹Esta investigación se basa en la tesis de grado “Configuración del derecho penal del enemigo en la legislación penal boliviana entre 1825-2016” presentada en octubre de 2017 en la Carrera de Derecho de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” en la ciudad de La Paz, Bolivia para la obtención del grado de licenciado en Derecho. La versión completa y original de la investigación puede ser encontrada en www.researchgate.net, disponible en el DOI: 10.13140/RG.2.2.16771.55842

* Licenciado en Derecho por la Universidad Católica Boliviana San Pablo. Asociado en Moreno Baldivieso. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5669-5559>

Contacto: fernando.landa.alejandro@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 4 N° 6, abril 2020, pp. 11-53 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

resultados se obtuvieron mediante la utilización de tres instrumentos: el examen de la estructura del tipo penal, la densidad probabilística y el análisis comparativo de contenido. Los resultados evidencian que el derecho penal del enemigo se configuró en Bolivia apenas fundada la República en 1826 contra abusos de imprenta y para el juzgamiento de cuadrilleros, luego en 1949 y 1967 por normas vinculadas a mineros y sindicales, en 1985 y 1988 en las normas relativas a estupefacientes; y, en 2010 y 2012 a través de normas contra la corrupción así como la trata y tráfico de personas.

Palabras clave: derecho penal del enemigo / funcionalismo penal / política criminal / historia jurídica.

Abstract

The following study aimed as principal objective to determine Bolivian criminal laws, between the years of 1825 and 2016, which configured the phenomenon known as Criminal Law of the Enemy by simultaneously setting the constitutive features identified by Gunther Jakobs. These are the overtaking of the barrier of punishment, the application of disproportionate penalties, and the suppression of procedural guarantees. In order to conduct the study, it was used a dogmatic legal method in the scope of qualitative and quantitative research through primary sources with descriptive depth and temporarily synchronic. Therefore, each constitutive element identified by Jakobs was structured as a specific objective in which findings were obtained using three instruments: breakdown of the *Actus Reus*, probability density function and comparative analysis of content. General results indicate that the Criminal Law of the Enemy appeared several times throughout Bolivian history, in the year of 1826 to prevent printing abuses and to judge *cuadrilleros*; in 1949 and 1967 with norms related to mine-

workers and labor unions; in 1985 and 1988 related to narcotics and in the present in 2010 and 2012 concerning laws against corruption and human trafficking.

Keywords: criminal law of the enemy / criminal functionalism / criminal policy / law history

*Se cierne ahora sobre el mundo una época implacable.
Nosotros la forjamos, nosotros que ya somos su víctima.*

–Jorge Luis Borges, 1949 (*Deutches Requiem*)

1. Una rémora latente en el Estado

Con demasiada frecuencia se suele dar sinonimia a los conceptos Estado y nación. Semejante homologación pasa por alto que el Estado es la manifestación jurídica de lo que primero (nación) es político: un colectivo de individuos que comparten certeza de homogeneidad, consorcio y mutua pertenencia. Luego, cuando la nación se expresa jurídicamente y conforma un gobierno, el individuo natural aparece dentro de la nueva configuración bajo el estatus de ciudadano. Este último concepto (ciudadanía) es nuevamente una categoría simbiótica jurídico-política, ciudadano es quien se relaciona en derecho con el Estado, a quien se atribuyen una serie de derechos y se le asignan deberes, además, de quien se espera tener la certeza de un determinado comportamiento. En expectativa, a quien se asigna igualdad frente a sus pares.

Kant, en su momento, consideró que, aun en la posibilidad, no todos reciben este estatus (de ciudadano); existen quienes se encuentran en un estado *iniusto*, es decir, fuera del derecho, la ley y las relaciones que se tejen bajo su amparo, por consiguiente, son enemigos. Debido a ello, es necesario su sometimiento o apartamiento definitivo (Kant, 2007, p. 49). Por su parte, Rousseau, denominó enemigo a quien ha infringido el pacto social mediante un hecho delictivo; la subsiguiente alternativa es su

persecución o el persecución del Estado. Se le debe dar muerte, más como enemigo que como ciudadano (Rousseau, 2005, p. 35). Hobbes, en su renombrado *Leviatán*, consideró que es enemigo quien deliberadamente y con hostilidad deja de reconocer al gobernante y además desconoce la ley y, por tanto, cualquier padecimiento que se le imponga resulta legítimo, pues la ley y su protección se reservan para los súbditos (Hobbes, 2007, p. 269).

Sobre la configuración de la dicotomía ciudadano-enemigo, parece haberse formado el pensamiento político desde los albores del Siglo XVII. Esta escisión, pudo convertirse en una rémora latente e irresuelta acarreada por los siglos siguientes en la configuración estatal de los Estados que se moldearon bajo esta orientación. Bolivia, evidentemente uno de estos Estados por herencia de la Colonia española, al alcanzar la independencia en 1825, con probabilidad heredó también esta característica.

Lo anterior no es una digresión superflua; todo lo contrario, es el asidero filosófico empleado por Günther Jakobs para el andamiaje del constructo teórico que, en una conferencia celebrada en la ciudad de Frankfurt en 1985, denominó como: Derecho Penal del Enemigo (DPE). Esta endiádis de la doctrina penal, es un constructo teórico descriptivo (algunas veces tomado como prescriptivo) que forma parte de la expansión del poder penal que se ha venido registrando, al menos en los últimos treinta años en diferentes ordenamientos jurídicos a lo largo del planeta. Para expresarlo de manera simplificada, el DPE resulta de la configuración simultánea de tres elementos: i) el adelantamiento en la punibilidad (Cancio Meliá, 2003, p. 79); ii) la aplicación de penas desproporcionadamente altas (2003, p. 79); iii) la relativización o supresión de garantías procesales (2003, p. 80). Sin perjuicio de lo anterior, la aparición conjunta y general de estos caracteres dentro de un ordenamiento jurídico cualquiera no significa, por sí, la emergencia del DPE; al contrario, si los anteriores caracteres se manifestaran

simultáneamente sobre la generalidad de la población, únicamente significaría el recrudecimiento del poder penal o la intensificación en su empleo. La condición de posibilidad para que se evidencie su aparición en un ordenamiento jurídico es que estos elementos se manifiesten simultáneamente dando paso a que se produzca la dicotomía: ciudadano/enemigo. Lo anterior significa que, mientras los ciudadanos son tratados conforme a un derecho penal que jamás configura sincrónicamente los anteriores tres caracteres sobre ellos; aquellos sobre quienes recae el estatus de enemigo, son tratados por la ley penal con los mismos tres caracteres de forma simultánea. Luego, ya como enemigos, sean excluidos de la sociedad de manera perdurable. Es así que reviste esta particular peligrosidad: se encuentra latente dentro de un solo cuerpo normativo, empleando la propia norma como instrumento de segregación, selecciona la aplicación de uno u otro derecho sobre determinados sujetos dando lugar a la escisión: ciudadano/enemigo, por consiguiente, es prioritariamente un fenómeno legislativo.

Consecuentemente, el problema de investigación pretende develar, en la legislación penal boliviana vigente entre 1825 y 2016, aquellas normas que han dado lugar a la configuración de este fenómeno. Esta necesidad se resuelve de la incertidumbre en torno a su origen; no obstante el descubrimiento del fenómeno data de 1985, el propio Jakobs afirma el desconocimiento del momento de su aparición (Jakobs, 2004, p. 45). Sumado a ello, el pensamiento político que ha formado el modelo republicano implementado en Bolivia al momento de su fundación en 1825, concibió la escisión ciudadano/enemigo como un remedio prescriptivo para la vigencia del Estado. En esta consideración, la pretensión investigativa sobre el descubrimiento del origen da lugar a la posterior posibilidad de generar nuevas inferencias en torno a un fenómeno que no ha terminado de descubrirse epistemológicamente y que, al día de hoy, azora la realidad jurídico penal.

2. Aspectos metodológicos

A decir con brevedad, el tipo de investigación realizada fue de profundidad descriptiva, temporalmente sincrónica, y, dado que el insumo fundamental fue la ley penal, de fuentes escritas y primarias. Respecto al enfoque, se optó por un la realización de una investigación mixta, es decir, cualitativa y cuantitativa; aspecto sobre el que es oportuno hacer ciertas puntualizaciones.

En el apartado anterior se afirmó que el DPE se configura mediante la imposición simultánea de sus tres caracteres –o elementos– de forma tal que se produzca esta escisión dicotómica: ciudadano/enemigo. Para esto el fenómeno habría de configurarse una vez que se reúnen las tres cualidades que lo determinan; sin embargo, considerando que la pretensión investigativa corresponde a un total de ciento noventa y un años de legislación, la cantidad de datos sería virtualmente exorbitante si se pretendiera la colección individual de cada uno de los caracteres para su posterior concatenación. Debido a ello, cada indicador, traducido en un objetivo específico, hizo las veces de filtro sobre el siguiente indicador. Lo anterior significa que primero se determinaron aquellos tipos penales que suponen un adelanto en la punibilidad, con los resultantes se determinó aquellos que conllevan una pena desproporcionada, y de estos últimos aquellos que además dan lugar a una supresión o relativización de garantías procesales.

Respecto a las técnicas empleadas, el primer objetivo específico, relativo a la identificación de normas penales cuyos tipos adelanten las barreras de punición, se empleó el análisis de la estructura del tipo penal frente al principio de lesividad. El segundo objetivo específico, correspondiente al establecimiento de penas desproporcionadas, se realizó mediante la

utilización de la distribución normal estándar¹ con variable tipificada². Por último, el tercer objetivo específico destinado a la verificación de normas que suprimen o relativizan garantías procesales se deduce mediante el simple análisis de contenido deductivo-comparativo.

3. Algunas precisiones referenciales

A lo largo del acápite que se desarrolla a continuación, resulta oportuno introducir algunas puntualizaciones teóricas e históricas. Las primeras debido a que la obra de Jakobs es bastante más extensa que sólo el DPE y en esta última, aunque no se culmina su aporte doctrinal, sí se reúnen todos sus aportes previos. Debido a ello, es necesario sentar las bases que luego serán las fundaciones para las conclusiones. En lo que compete el objeto de investigación, un marco referencial histórico cubre la necesidad de contextualizar el panorama general de estudio.³

3.1. Consideraciones teóricas indispensables

Funcionalismo penal y ordenamiento jurídico. Es una verdad de Perogrullo que la sociedad no es otra cosa que una comunidad organizada en un sistema dinamizado por medio de la interacción entre los elementos que lo componen, dado el caso, personas. La clave de la dinámica es la conducta de las personas; sin embargo, en consideración del sistema puede requerirse a una, o a todas, una determinada conducta a la que luego se le

$$^1 \sigma = \sqrt{\frac{1}{n-1} \sum_{i=1}^n (x_i - \bar{x})^2}$$

$$^2 Z = \frac{x - \mu}{\sigma}$$

Donde:

μ = Media aritmética

σ = Distribución normal estándar

³ Para una mayor aproximación histórica revisar DOI: 10.13140/RG.2.2.16771.55842

asigne un producto: premio o pena (Kelsen, 1995, p. 38). La anterior descripción obedece a un ordenamiento jurídico. Ante esta situación emerge la norma como explicitación conceptual de un hecho (1995, p. 17); no obstante, la relevancia jurídica no resulta de la mera conducta sino de encontrarse prevista en una norma. En este sentido, los postulados de relevancia de la norma son su validez, presupuesto y forma. En la misma lógica, la reprochabilidad del delito no resulta de la lesión al bien jurídico sino frente al quebrantamiento de la norma⁴. La base del ordenamiento jurídico se limita a la estructura formal pero no así a su contenido, elemento que distingue su visión del funcionalismo de Roxin (Arias Eibe, 2006, p. 446). En este sentido, el ordenamiento jurídico se resuelve en la identidad normativa (aspecto que se tratara enseguida) dentro de un sistema autorreferente y operativamente clausurado, es decir, autopoiético⁵ (Gilbert & Correa, 2001, p. 183) dando lugar a la estabilización normativa como efecto de aseguramiento y reafirmación.

Derecho, sociedad e identidad normativa. Los tres elementos que dan nombre a este acápite corresponden, en buena medida, a la base sobre la que se estructura el pensamiento de Jakobs. Estos se articulan como un complejo entramado de recíproca interrelación. El primer elemento es el sistema social entendido como “la construcción de un contexto de comunicación” (Jakobs, 1996, p. 26) que existe –algo que es, en lugar de estar– como una situación dada. Es una precondition que, por su naturaleza, es el espacio donde emerge el delito y del que resulta el

⁴ Es evidente que en esta conceptualización no hay cabida para la diferenciación entre *malum prohibitum* y *malum in se*. Por lo mismo, es impertinente cualquier crítica que se sustente sobre bases naturalistas.

⁵ El concepto originalmente desarrollado por Humberto Maturana y Francisco Varela pertenece a la biología y se refiere a la posibilidad de los organismos para reproducirse y mantenerse a sí mismos. *Mutatis mutandis*, el significado es el mismo para el Derecho. Para mayor profundidad al respecto es recomendable consultar la obra de Niklas Luhmann.

derecho penal como una consecuencia que se manifiesta en una identidad normativa y que luego refleja al sistema social.

De la misma forma, esta vez en sentido inverso, la identidad normativa es una manifestación de la sociedad que deja al derecho penal la tarea de reafirmarla cada vez que se ve contradicha por un actuar delictivo. Esto significa que el derecho penal pervive en una íntima relación de mutua condición con el sistema social y ambos elementos dan cabida a la identidad normativa que, nuevamente, pertenece a la sociedad. Al mismo tiempo, la identidad normativa y el derecho penal recuerdan a la sociedad su identidad cada vez que la norma es quebrada y el derecho penal restaura la situación primitiva. Estos elementos constituyen la base del funcionalismo penal, comprendidos en su conjunto como un sistema son el escenario que permite la asimilación y determinación más precisa de sus siguientes conceptos: primero norma, delito y luego persona.

Norma, delito y persona. Se ha puesto en relieve que la identidad normativa es el reflejo del sistema social. Este último se encuentra configurado a través de reglas que cuando son racionales pueden no requerir estabilización y que cuando carecen de una racionalidad intrínseca, son más propensas a requerir ratificación de su vigencia a través de una sanción (Jakobs, 1996, pp. 26-27).

La norma penal corresponde a la segunda categoría, por cuanto ratifica su vigencia a través de una sanción: una pena. Aquí la norma penal, que se presenta como una unidad conceptual, debe comprenderse también en la profundidad de los dos elementos que la componen: el supuesto de hecho y la pena. La conducta del infractor de la norma es una afirmación contraria a la identidad normativa de la sociedad, el delito es un fenómeno comunicativo, por tanto, es la relación de contradicción entre el hecho y el derecho o antijuricidad. Con este concepto el punto focal regresa a la identidad normativa y a la sociedad, pues la sola infracción de la norma supone la afirmación contraria a la identidad normativa que es la manifestación del sistema social. Luego, como resume Jakobs con taxativa precisión:

La pena ha de entenderse más bien como marginalización del hecho en su significado lesivo para la norma y, con ello, como constatación de que la estabilidad normativa de la sociedad permanece inalterada; la pena es confirmación de la identidad de la sociedad, esto es, de la estabilidad normativa, y con la pena se alcanza este —si se quiere— fin de la pena siempre (2004, p. 41).

El último elemento de este nuevo entramado sistémico propuesto por Jakobs es el concepto de persona. Sobre este particular, el doctrinario alemán afirma con nitidez que persona es un estatus provisto por el derecho, y que entonces, un ser humano no necesariamente es persona, extremo que ejemplifica con una sociedad esclavista (1996, p. 39). En ella el esclavo es objeto de una relación jurídica por cuanto es una propiedad, sin embargo, la carencia de derechos y obligaciones determinan su situación como individuo y no como persona de derecho. Esta caracterización al mismo tiempo es una herencia del pensamiento de Welzel, que determina que es persona quien puede contraer una obligación y por consiguiente ser responsable (Jakobs, 2011, p. 18).

En todo caso, persona en la concepción del profesor alemán, es un estatus jurídico determinado por el rol del individuo dentro de la sociedad. A partir de este rol se encuentra en una situación de garante respecto de expectativas que se tienen de él (Gilbert & Correa, 2001, p. 448). En suma, es persona porque es responsable, luego existe un objeto sobre el que recae la exigibilidad de la obligación: su rol en la sociedad. Así se configura lo que el autor denomina seguridad cognitiva, es decir, la certeza de que un sujeto se comportará conforme a la estructura normativa de la sociedad manifiesta en la norma, luego, en el sistema jurídico. El sujeto, al ofrecer seguridad cognitiva, se integra en el sistema social cerrando el último eslabón del funcionalismo. Al integrarse en el sistema social por ser persona, su identidad se refleja en las normas y el derecho penal ratifica su vigencia.

La anterior afirmación, sin embargo, conduce a dirimir que la persona que infringe la ley no produce seguridad cognitiva, con lo que perdería el estatus de persona y sería excluido del derecho. Tal conclusión, que en principio resulta lógica, es negada por Jakobs puesto que afirma que la pena solo puede tener significado porque se es persona (2004, p. 56). Esta situación se resume por la compleja paradoja resultante de un sujeto que, siendo persona, es decir, ofreciendo seguridad cognitiva, decide comportarse en contra de la norma. Luego, el derecho penal para ratificar su validez asigna una pena conforme al derecho penal de las personas y no la exclusión conforme al DPE.

Penas y funcionalidad. En el marco del funcionalismo penal (tanto en el enfoque moderado de Roxin, como en el radical de Jakobs) la pena tiene un carácter preventivo. Desde la perspectiva de Roxin, en vista de que su propuesta es lograr la unidad sistémica del derecho penal y la política criminal (Arias Eibe, 2006, p. 442) la pena tiene el propósito de reducir la criminalidad, dando lugar a un esquema punitivo preventivo general y especial (Roxin, 2002, p. 8). En el funcionalismo radical de Jakobs, la pena mantiene igualmente una finalidad preventiva general positiva dado que no se pretende la intimidación de la generalidad sino el mantenimiento de la norma y la fidelidad a ella (Jakobs, 2004, pp. 40-41). Nótese de esta manera que la divergencia entre uno y otro funcionalista emerge de la preponderancia del contenido del sistema (Roxin) o de la estricta formalidad (Jakobs), empero ambos quedan inscritos en el marco de la misma finalidad. En Roxin, existe evidente el injusto como lesión al bien jurídico, de ahí la culpabilidad como criterio atenuante de lo injusto (Roxin, 2002, p. 105). En contraposición, Jakobs, quien determina el delito no por la lesión sino por la simple contradicción comunicativa del autor del hecho con la norma, implica que la pena únicamente cumple el rol comunicativo de reafirmar su vigencia y comunicar a la generalidad esta ratificación (Jakobs, 2004, p. 41). En este sentido, la culpabilidad no es proporcional a la lesión, sino que debe ser proporcional a la estabilización de la norma (2004, p. 21).

Enemigo. Resulta entonces un silencio expectante en torno al concepto que resta por develar. Este silencio no es una novedad en tanto Jakobs reconoce que se le recrimina jamás haber identificado al elemento central de su pensamiento (1996, p. 86). En todo caso el enemigo es un síntoma que, según el autor, tiene más posibilidad de incrementar que de reducir. Ello debido a que la configuración actual de la sociedad, cuya significación parece haber sido adaptada por Jakobs de la *sociedad del riesgo* del sociólogo alemán Ulrich Beck, se caracteriza por ser deficiente en construir vínculos en torno al Estado, dando paso así a la construcción de una identidad al margen del derecho (Beck, 1998, p. 115; Jakobs, 2004, p. 45). Al enemigo corresponde la identidad penal del individuo que se ha apartado del derecho de forma –si no definitiva, al menos– duradera; quien no ofrece garantía de seguridad cognitiva a la sociedad respecto de su comportamiento, y por consiguiente es excluido del derecho y de la sociedad (p. 46). El enemigo no es un sujeto determinado, sino determinable por efecto del derecho penal de exclusión que se le impone y a partir de ello segregable pues, como afirma Jakobs en el texto que toma el nombre del fenómeno, el enemigo con su sola presencia constituye un riesgo para la estabilidad de la sociedad (Jakobs & Cancio Meliá, 2003, p. 73).

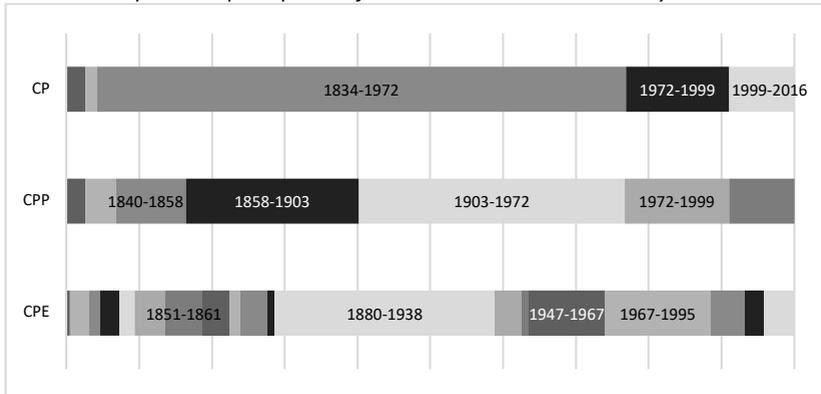
3.2. Progresión histórica. En los poco más de ciento noventa años que ocupan la historia de Bolivia y, por consiguiente, el espacio temporal de la presente investigación, han tenido lugar importantes transformaciones en la configuración de la realidad jurídica. Estas transformaciones han existido en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico; no obstante, a los fines propuestos, se toman en consideración aquellas acontecidas en el marco de la ley penal sustantiva y adjetiva así como aquellas que lindan e inciden con el área que compone el objeto. A este mismo respecto es oportuno aclarar que, por extensión de la ley penal adjetiva, también resulta relevante, aunque con menos ahínco, considerar la evolución constitucional pues, por su naturaleza fundante y orgánica, estructura al resto del ordenamiento jurídico y establece las directrices de las garantías

procesales. En la constitución, más que en cualquier otro documento del ordenamiento jurídico, las garantías son evidentes y casi palpables. Como señala con acierto Roxin, el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución de un Estado, puesto que cada cambio en su estructura determina transformaciones en la ley adjetiva penal (Roxin, 2000, p. 10).

Es pertinente detallar que las reformas de estas tres especialidades jurídicas no han sido sincrónicas a lo largo de la historia. Al contrario, da la impresión de que obedecieran siempre a procesos independientes e incluso inconexos. Para ejemplificar la afirmación, la figura 1 permite visualizar la progresión de las principales reformas a lo largo de la historia.

Figura 1

Línea de tiempo de las principales reformas normativas entre 1825 y 2016



Fuente: Elaboración propia.

Nota: CP: Código Penal; CPP: Código de Procedimiento Penal; CPE: Constitución Política del Estado. Se consignan las abreviaturas de las denominaciones actuales aunque históricamente pueden haber sido otras, como sucede respecto de la ley adjetiva que antes de 1972 era *procedimiento criminal* y con anterioridad a 1858 era *leyes de enjuiciamiento*. Por otra parte, esta figura contiene sólo las principales reformas de la ley penal (sustantiva y adjetiva) dado que, a precisión histórica, han existido decenas de reformas menores al contenido de ambos cuerpos normativos.

Este carácter de reformas temporalmente dispares a lo largo de la historia acarrió contradicciones normativas e incluso escenarios de antinomia. Es imperante afirmar que el complejo entramado normativo que existió, sobre todo en los primeros años de la república, es el principal obstáculo en

el desarrollo de esta investigación ya que deriva en lagunas jurídico-históricas que representan un obstáculo material imposible de sortear para la reconstrucción histórica mediante fuentes primarias. De esta manera, existen normas únicamente conocidas mediante fuentes bibliográficas que no resulta posible encontrarlas efectivamente o, en casos más extremos, se sabe por la literatura y por la búsqueda la existencia de documentos que están definitivamente perdidos.

Progresión histórica sustantiva. A propósito de hacer una breve recapitulación histórica conviene empezar por la fundación, momento en que Simón Bolívar dictó la ley de 21 de diciembre de 1825 por efecto de la cual se mandó la aplicación de la ley de 1812 y los demás decretos de España para la administración de justicia (Villamor Lucía, 1977, p. 103). Para ese momento España utilizaba el Código Penal de 1822, situación que determinó una contradicción con la ley de 1812 y la disposición dictada por Bolívar. Pese a lo anterior, un año después, la comisión de legislación de la asamblea constituyente decretó la vigencia del ya mencionado código español en todo lo que no fuere contrario a la constitución boliviana (1977, p. 106). Esta disposición ocurrió después de varias sesiones de deliberación debido a una observación realizada por el entonces presidente, Antonio José de Sucre. En esas circunstancias, el 27 de diciembre de 1826 se aprobó la admisión del código español de forma provisoria con varias modificaciones; sin embargo, su efectiva implementación no fue inmediata. Este código resulta ser el primero que rigió en el territorio de la novel república boliviana. Infortunadamente se encuentra perdido, situación identificada por Villamor Lucía (p. 111) y corroborada parcialmente luego de haber revisado en todos los archivos existentes en la ciudad de La Paz.

En cualquier sentido, el periodo comprendido entre la fundación de la república y 1834 es uno de casi imposible reconstrucción (Galvéz Murcien-tes & Verástegui Palao, 2010, p. 68), sobre todo debido a la contrariedad

de las normas que se suceden durante él. Así, pues, en 1827 se promulga una ley estableciendo que todos los pleitos judiciales se resuelvan según la legislación española, normativa contradictoria en todo sentido con la reciente aprobación provisoria del código español de 1822 que aún no se encontraba en vigencia efectiva (Villamor Lucía, 1977, p. 112). Dos años después, el 16 de septiembre de 1829, el Mariscal Andrés de Santa Cruz mediante decreto puso en vigencia las Leyes de Indias. Finalmente, el 28 de octubre de 1830 se intentó poner en efectiva vigencia el código español modificado, motivo por el cual se ordenó su publicación y distribución. En marzo del año siguiente el ejecutivo ordenó su vigencia desde abril del mismo año, aspecto al que se adhirió la Asamblea Nacional aprobando la determinación mediante decreto de 18 de julio de 1831. Al igual que el anterior código, este documento tampoco es posible de ser encontrado en los archivos disponibles.

Pocos años después, en octubre de 1833 el senado dispuso la discusión del código recién aprobado. Con tal motivo se reunió a la comisión revisora que presentó su informe y modificaciones en septiembre de 1834 (p. 130), dando lugar a su aprobación por el legislativo el 4 de noviembre de 1834 y su promulgación y puesta en vigencia el 6 de noviembre del mismo año.

El tiempo de vigencia de este Código fue el más extenso en la historia, dado que alcanzó hasta 1972 con la promulgación de la segunda generación mediante los denominados Códigos Bánzer. Aprobado mediante Decreto Supremo de 2 de agosto de 1972, el nuevo código estaba compuesto por trescientos sesenta y cinco artículos. Este código, coetáneo al de Procedimiento Penal, debió entrar en vigor en abril del año siguiente a su promulgación; no obstante, problemas de impresión dieron lugar a ampliar el plazo para que finalmente inicie su vigencia el 6 de agosto de 1973 (Villamor Lucía, 1977, p. 258). Este código es la culminación de un proceso mucho anterior que ya pretendía la renovación normativa y que se remontaba varios años en el pasado hasta el último intento infructuoso con la comisión redactora nombrada por el decreto de 23 de marzo

de 1962, cuya propuesta se presentó en 1964 y se fundó en las experiencias del proyecto Salmón de 1935 y López Rey de 1943, internacionalmente en el Código Penal venezolano y en el argentino de Sebastián Soler de 1961 (Villamor Lucía, 1977, p. 222).

Con posterioridad tuvo lugar un periodo de estabilidad y asentamiento normativo entre el segundo y tercer Código Penal boliviano, cuya extensión fue de veinticinco años y en el que la norma sustantiva penal se mantuvo incólume. El proceso que dio a luz a la posterior reforma inició en 1994 de la mano del entonces Ministro de Justicia René Blattmann, mediante la abolición de la prisión por deudas. Poco más tarde extendió su labor a subsanar un vicio formal en el anterior Código Penal: su promulgación mediante decreto durante un gobierno dictatorial de facto. Con tal objetivo y el de adecuar el código, se reunió una comisión que operó desde 1995 logrando que el 10 de marzo de 1997 se promulgara el tercer Código Penal boliviano a través de la ley 1768. En 1999 la ley 2033 realizó la modificación a la pena consignada para el delito de violación e introdujo tipos penales relativos a la sexualidad. Entre 2006 y 2016 tuvo lugar la mayor cantidad de cambios al Código Penal, siendo trece en total.

Progresión de la ley adjetiva. De la misma forma en que sucedió con la ley sustantiva penal, la aplicación de la ley adjetiva, durante los primeros años de la República, atravesó tiempos caóticos. La primera normativa tuvo lugar el 8 enero de 1827 con la ley de procedimientos de administración de justicia cuyo contenido combinó aspectos de una ley de organización y aspectos procesales específicos para procesos civiles y criminales. En 1832 se promulgó el Código de Procederes Santa Cruz que replicaba el contenido del sistema inquisitorio español (Oblitas Poblete, 1956, p. 37). La vigencia de la codificación Santa Cruz tuvo estabilidad relativamente breve hasta noviembre de 1840 cuando

se promulgó la ley de juicios criminales con el afán de regular aspectos propios del proceso verbal.

El anterior código y las escasas modificaciones realizadas quedaron abrogadas en febrero de 1858 cuando se promulgó la Ley procesal penal⁶ (sic) que fue ampliamente criticada por incorporar la forma mixta de la ley francesa, pero extrayendo al jurado (Oblitas Poblete, 1956, p. 37). El 31 de marzo del mismo año se promulgó un decreto supremo destinado al juzgamiento de delitos contra la seguridad del Estado y el orden público, fundado en una necesidad apremiante, dado que –como señala el tenor literal del Decreto– “el orden material está amenazado por hechos sensibles, como la revelion (sic) de Melgarejo en Cochabamba, la conspiración denunciada en Sucre y los trabajos de revolución no descubiertos en esta ciudad”. El contenido central del decreto reconfigura el orden normativo para conducir a los sindicatos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público a procesos y medidas discrecionales y políticas cuyo examen se prohibió a la prensa. En suma, un regreso parcelado a un sistema ultra-inquisitivo para ciertos individuos.

Aunque, en términos generales se mantuvo la vigencia de la ley de Procedimiento Criminal de 1858, la versión adaptada del modelo francés, que excluía el uso de jurados, dio lugar a complejas lagunas que años más tarde intentaron superarse mediante la ley suplementaria de marzo de 1977. El año 1989 aconteció un hito rescatado en la literatura relativa a la historia normativa boliviana, el colegio de abogados, a quien se había encargado la labor de compilar y ordenar todas las normas procesales penales, cumplió su tarea y el texto fue promulgado por la ley de 6 de agosto del mismo año para empezar a regir desde el primer día del año siguiente. Esta norma fue la que se mantuvo vigente (Oblitas Poblete,

⁶ Resulta una imprecisión emergente del cotejo con la obra de Oblitas Poblete quien la denomina Ley procesal penal; sin embargo, el archivo encontrado en las publicaciones de la Gaceta Oficial de Bolivia le da el título de Ley de procedimiento criminal. Se descarta la posibilidad de una confusión entre dos normas promulgadas el mismo año en vista del contenido de la norma en cuestión.

1956, p. 37; Herrera Añez, 2009, p. 118) -salvo alteraciones menores- hasta la siguiente modificación estructural en 1972. Es oportuno señalar que, aunque la norma que promulgó la compilación se encuentra en los compilados de la Gaceta Oficial de Bolivia y en la plataforma digital del Sistema de Información Legal del Estado Plurinacional, el documento compilado como tal no ha podido encontrarse en ninguna otra base o archivo disponible en la ciudad de La Paz.

Al igual que lo sucedido con el Código Penal, el gobierno de Bánzer Suárez significó para el Código de Procedimiento una reforma estructural y profunda que también nació a la vida jurídica con el vicio de ser un Decreto-Ley. En todo caso, el nuevo código, promulgado en agosto de 1972, resultó de la hibridación entre el modelo inquisitivo y el acusatorio o, alternamente denominado como inquisitivo reformado (Yañez Cortés, 1999), carácter que en años posteriores sería motivación para una reforma. La vigencia de este código se mantuvo exenta de modificaciones hasta la promulgación de la ley de fianza juratoria en febrero de 1996 cuando se derogaron más de una decena de artículos y se modificaron otros tantos.

Años después los –así llamados– Códigos Bánzer debieron subsanar el vicio formal en su nacimiento jurídico, por consiguiente se estimó ineludible elevarlos a rango de ley. Esta necesidad se sumó a la reforma procesal advertida por las características procesales que ya habían empezado a gestarse a lo largo del continente a partir del influjo que tuvo el modelo procesal iberoamericano. De tal manera, el reformado Código Procesal fue promulgado el 31 de marzo y publicado el 31 de mayo de 1999. Exactamente un año después se pusieron en vigencia anticipada algunas salidas alternativas, el régimen de medidas cautelares y administración de bienes; dos años luego (31 de mayo de 2001) concluyó la *vacatio legis* y se puso el nuevo código en vigencia (Yañez Cortés, 2004).

Duró menos de una década la inalterabilidad de la norma adjetiva penal, ya que en marzo de 2010 empezó una ola de sucesivas reformas efectivizadas en los años 2012, 2013 y 2014 cuyo contenido, en suma, es verdaderamente extenso y realiza modificaciones transversales a todo el procedimiento, dando por resultado una reconfiguración general que, en definitiva, modela el proceso penal hasta el presente.

4. Resultados

Desarrollado el esquema referencial imprescindible, conviene únicamente presentar los resultados de cada objetivo específico, por lo tanto, de cada elemento constitutivo del DPE.

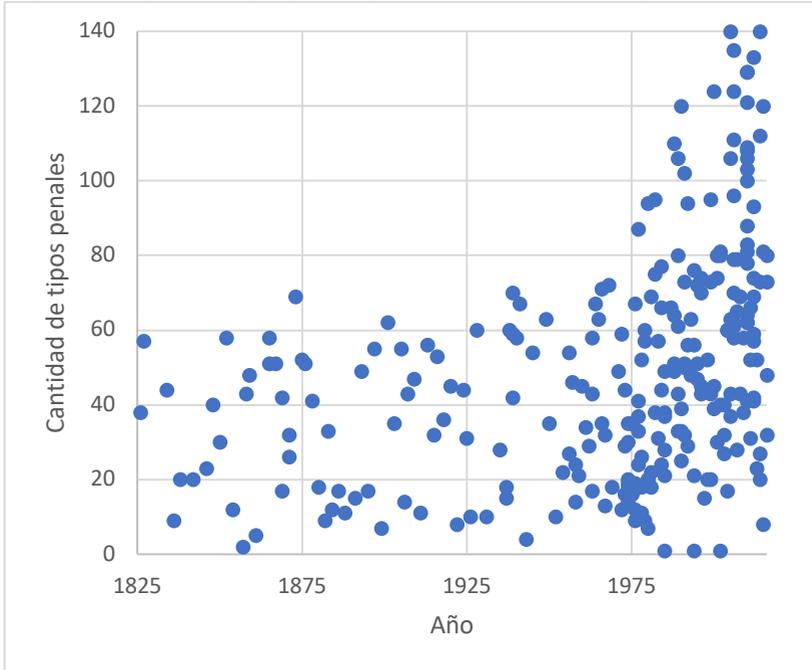
4.1. Primer indicador: adelantamiento en la punibilidad. En total se han obtenido doscientos ochenta y seis resultados, es decir, tipos penales que importan el adelantamiento en la punibilidad. La figura que a continuación se desarrolla detalla la densidad de los resultados de acuerdo con su ubicación temporal. Como puede evidenciarse del contenido de la figura 2, el adelantamiento de la barrera de punición en el derecho penal no es un fenómeno novedoso en la legislación boliviana; en verdad el fenómeno existe desde la ley penal más antigua que se ha podido encontrar, perteneciente al año 1826. Adicionalmente, pese a los conflictos normativos existentes en los primeros años después de la fundación (1826-1834) los resultados exponen que las conductas cuya punibilidad adelanta la lesión del bien jurídico se encuentran distribuidos durante toda la historia; empero es innegable que su incremento cuantitativo es un fenómeno contemporáneo.

Así pues, las primeras normas, externas a la sistemática del Código Penal en que el legislador da lugar a este fenómeno, corresponden a las leyes relativas a los *abusos de imprenta* de modo que los tipos penales corresponden a intentar inducir a la observancia de las leyes fundamentales del Estado. Otras leyes posteriores corresponden a lo que denomina la propia norma como *delincuencia política* en la que la punición

recae sobre la pertenencia a movimientos revolucionarios. Puede afirmarse de tal manera que, durante –al menos la primera centuria– el objeto de protección de las leyes que configuran este fenómeno corresponden al mantenimiento del orden público.

Figura 2

Dispersión temporal de tipos penales que adelantan la barrera de punición



Fuente: Elaboración propia.

Nota: La figura únicamente cumple una función ilustrativa sin el propósito de reflejar la distribución precisa.

Dentro del Código de 1834 el fenómeno tampoco pasa desapercibido; empero la mayor parte de las conductas que lo detonan están igualmente vinculadas con lo público: la protección de la vigencia y seguridad (interna y

externa) del Estado. En menor cuantía el bien jurídico de protección se constituye por la protección de la seguridad, la salud, la fe pública, la función pública y la administración de justicia. En contraposición, el fenómeno no se presenta con igual frecuencia en los *delitos contra particulares*, en cuya esfera recaen las conductas que históricamente han sido estudiadas por la dogmática jurídica como delitos de mera actividad y peligro: abandono de menores, injuria y calumnia.

En los años posteriores, las leyes especiales versan sobre la prohibición de doctrinas extremistas, es decir, comunismo, socialismo y anarquismo. Es un dato interesante que la primera ley penal que tiene como objeto de protección el medio ambiente (1928) constituye este fenómeno mediante la prohibición de exportación de chinchilla. En años posteriores se tipifican aquellas conductas relativas a la prohibición de especulación, tenencia de explosivos fuera de campamento minero, los delitos vinculados con la protección de la economía nacional y, por primera vez en el ordenamiento jurídico, estupefacientes.

La sistemática siguiente del código vigente entre 1972-1997 responde a una nueva estructuración y superación legislativa respecto de su antecesor; empero igualmente presenta tipos penales que cumplen con el indicador de prescindencia de lesión al bien jurídico. Al igual que el Código que antecede, mantiene como denominador común la protección del Estado, aunque en menor cuantía, e incluye los espacios públicos entendidos como tranquilidad, función, fe y seguridad públicas. En lo que compete a las leyes especiales, este es el periodo en que inicia la inflación penal y la tendencia empieza a elevarse como consecuencia de la implementación de normas relativas a sustancias peligrosas, estupefacientes o la ley 1333 de 1992 que incluyó delitos medio ambientales.

Luego, mediante la reforma de 1997 se introdujeron siete nuevos tipos penales que cumplen con el presupuesto de este objetivo específico. Sin embargo, son las leyes venideras aquellas que causarán verdadera conmoción en la sistemática del Código. Así, las leyes que en lo sucesivo se promulgan dan lugar a amplias modificaciones y nuevas inserciones.

Iniciando desde 1999 están el Código Tributario, la ley de protección a víctimas de delitos contra la libertad sexual; trata y tráfico (primero de menores y luego de personas); contra el enriquecimiento ilícito; protección de niño, niña y adolescentes; contra el racismo; contra el terrorismo y financiamiento del terrorismo y de control de armas.

Cuantitativamente el crecimiento de cada etapa respecto de la anterior se expresa en las siguientes proporciones. En el periodo que corresponde a los años 1825-1972, de todo el ordenamiento jurídico existente, son 90 tipos penales los que cumplen el presupuesto de este objetivo. Para el periodo siguiente de 1972-1997, el total significa un incremento a 120 tipos penales que corresponde a un crecimiento porcentual del 33.3% respecto del primero; y el tercer periodo de 1997-2016 se eleva en un 56.7% respecto del primero o en un 17.5% respecto del segundo.

4.2. Segundo indicador: penas desproporcionadas. Para la obtención de los resultados propuestos se ha trabajado sobre la base del anterior objetivo específico, esta situación da lugar a que la figura por medio de la cual son presentados se repita; no obstante, esta vez el punto de atención varía. De esta forma la figura que a continuación se desarrolla (ver figura 3) lleva la particularidad de ser formalmente idéntica a la anterior. En consecuencia, dentro de la universalidad ya acotada que significan los tipos penales que dan lugar al adelantamiento de la barrera de punición (los puntos en la figura 2) se presentan aquellos cuya pena es, además, desproporcionada (los puntos en la figura 3).

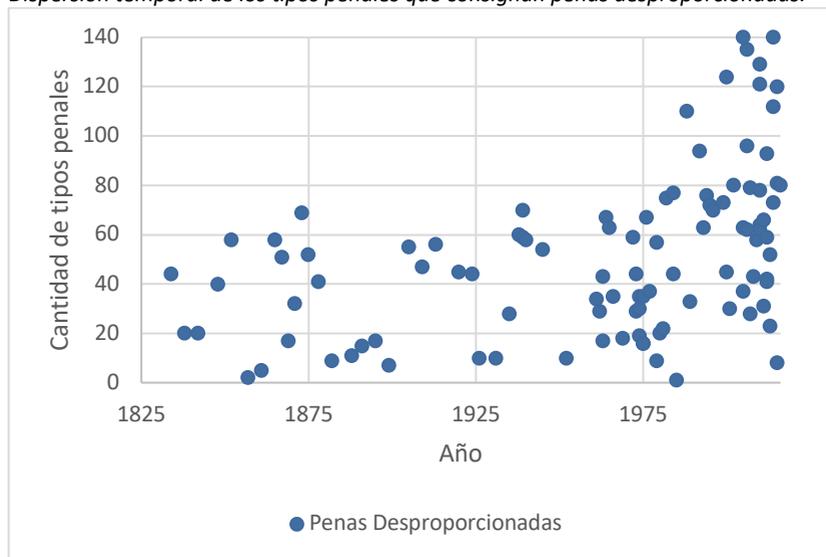
Como resultado se tiene que la desproporcionalidad en la pena es un fenómeno simultáneo al adelantamiento en la barrera de punición. Al igual que con el anterior objetivo, no existe un punto en la historia en que haya desaparecido el fenómeno; sin embargo, existen periodos en que puede verse que ha aparecido con mayor intensidad.

Los resultados revelan que, durante el primer periodo, buena cantidad de los tipos penales que consignaron penas desproporcionadas dieron

lugar a ello como resultado de ser penas cualitativamente desproporcionales: muerte, destierro o infamia. Sin hacer particular consideración en ello dentro de este apartado fundamentalmente descriptivo, estas penas recayeron, sobre todo, durante el primer periodo en lo que concierne la sistemática del código, sobre delitos vinculados a la protección del Estado, la fe y función pública. En las leyes especiales se repite la situación del anterior objetivo, dando lugar a normas sobre la libertad de imprenta, delincuencia política, la prohibición de doctrinas extremistas, prohibición de exportación de chinchilla, especulación, tenencia de explosivos y estupefacientes.

Figura 3

Dispersión temporal de los tipos penales que consignan penas desproporcionadas.



Fuente: Elaboración propia.

Nota: La figura únicamente cumple una función ilustrativa sin el propósito de reflejar la distribución precisa.

Durante el periodo siguiente la cantidad de penas desproporcionadas en el interior del código se reduce dramáticamente, pasando a recibir estas

penas solo los delitos contra la seguridad del Estado y la función pública. En las leyes especiales adicionales se mantiene la desproporción únicamente para los tipos vinculados con estupefacientes y medio ambiente.

Finalmente, el esquema posterior dentro del Código únicamente dio lugar a desproporción en los tipos pertenecientes al resguardo de la tranquilidad y función pública además de la ya acostumbrada seguridad del Estado, título dentro del cual se modificó la ya abolida pena de muerte por lo que pasó de ser cualitativamente desproporcional a cuantitativamente desproporcional. Por lo que refiere a las leyes especiales externas al Código, la desproporcionalidad es una constante que se replica a través de la Ley de protección a víctimas de delitos contra la libertad sexual, contra la trata y tráfico de niño, niña y adolescentes, lucha contra la corrupción, trata y tráfico de personas, prevención del VIH-SIDA, protección de niño niña adolescentes, terrorismo y su financiamiento y control de armas de fuego.

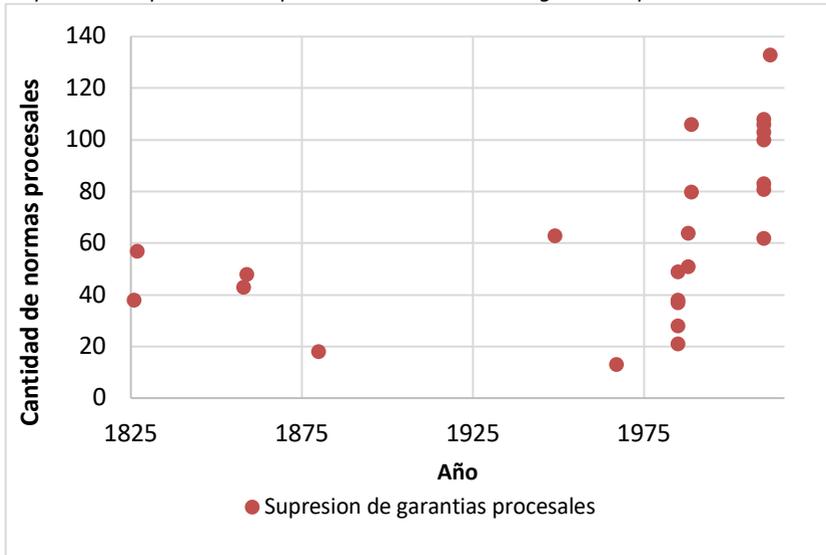
4.3. Tercer indicador: supresión o relativización de garantías procesales. Ya siendo familiar el contenido de la figura que a continuación se despliega (ver figura 4), la que se presenta en este acápite incluye los resultados para el tercer objetivo específico en relación con el primero y el segundo.

Tras ese breve excurso, del contenido de la figura se hace patente la afirmación que el indicador de este último objetivo específico es el verdadero cuello de botella para la configuración del fenómeno objeto de investigación. De tal forma, su presencia en el ordenamiento jurídico a lo largo del tiempo es verdaderamente mínima; y se sitúa en ubicaciones temporales espaciadas unas de otras. Así, la primera manifestación de este fenómeno tiene lugar en 1826 para el juzgamiento a cuadrilleros a quienes se podía condenar a muerte sin juicio previo o, de acontecer el juicio, era llevado a cabo por fuero militar. El mismo año la ley sobre abusos de imprenta impide al condenado el derecho a apelar. Luego, la ley de 1858 restringe la

publicidad del juicio además de separar de la jurisdicción ordinaria todos los delitos existentes en el título tercero del libro segundo del Código Penal. Años después, en 1880 un decreto supremo dispone que todo acto de trastorno al orden público será condenado por consejo de guerra verbal y luego condenado a pena de muerte; esta disposición solo duró algunos meses hasta que una ley dispuso que será el Poder Ejecutivo quien mande a extrañar al individuo que intente trastornar el orden público. Algunas otras leyes posteriores tienen por finalidad el procesamiento de hechos que hayan atentado contra el Estado.

Figura 4

Dispersión temporal de la supresión o relativización de garantías procesales



Fuente: Elaboración propia.

Nota: La figura únicamente cumple una función ilustrativa sin el propósito de reflejar la distribución precisa.

No obstante el ya exacerbado desarrollo relativo a leyes sobre estupeficientes, en 1985 el decreto 20811 inició la erosión de garantías procesales para este tipo de delitos, ya que entre sus disposiciones suprime el sumario

del proceso penal y posibilita el traslado de la causa si existen intereses del Estado. Pocos años después, la ley 1008 sólo incrementa el fenómeno ya que sus disposiciones tienen por efecto la relativización de no menos que tres garantías procesales. Sigue un periodo relativamente extenso que llega al 2010 cuando la promulgación de la ley 004 se tradujo en una verdadera afrenta para cualquier modelo que aspire al garantismo, ya que producto de sus disposiciones se laceraron un total de cuatro garantías procesales en más de una forma cada una. El espacio de estudio concluye dos años después tras la promulgación de las leyes 262 y 263 que igualmente tuvieron por resultado el debilitamiento de las garantías procesales mediante su supresión o relativización.

En lo que concierne al análisis cuantitativo a lo largo de la historia (ver figura 4), la configuración del indicador que da lugar al cumplimiento del objetivo ha tenido lugar en muy pocas ocasiones, quince normas en doce momentos diferentes, situación que, en general puede considerarse positiva desde una perspectiva con miras a la favorabilidad de las garantías procesales. Por otra parte, la emergencia doble del fenómeno en un mismo año produce extrañez.

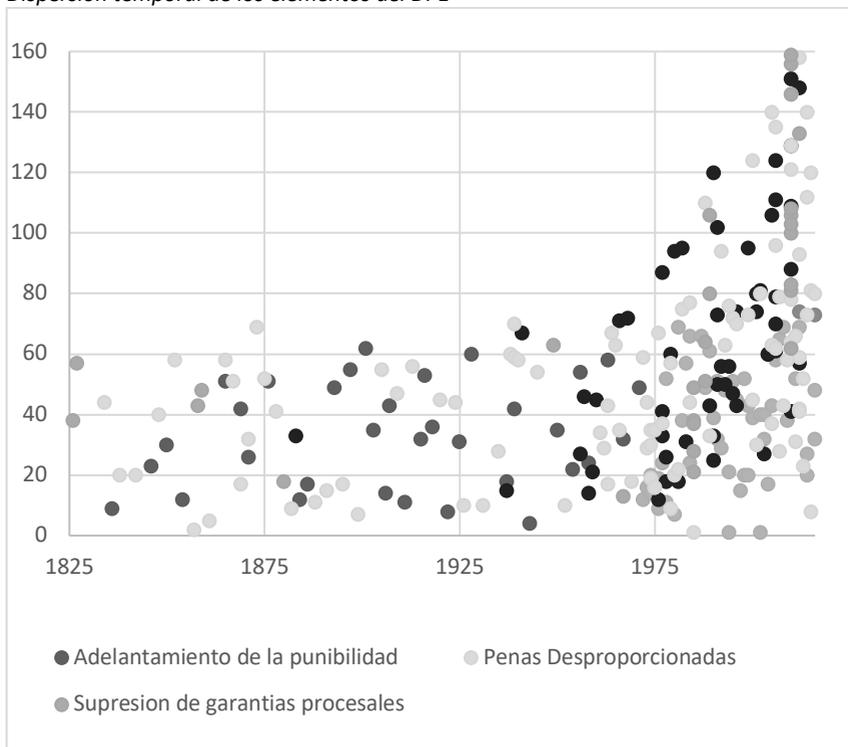
4.4. Resultados definitivos

En una primera aproximación, la figura 5 expone cómo el sistema de filtros ha permitido visibilizar el resultado general y definitivo de la investigación. En ese entendido, las leyes que efectivamente permiten la configuración del DPE resultan ser tan solo un manojo en comparación con la ampulosa cantidad de resultados que se manejaron para los primeros dos resultados especiales.

De esta manera, puede preverse cómo el DPE se ha manifestado a lo largo de la historia en apariciones intermitentes; empero con un notorio incremento en la última treintena.

Figura 5

Dispersión temporal de los elementos del DPE



Fuente: Elaboración propia.

Nota: La figura únicamente cumple una función ilustrativa sin el propósito de reflejar la distribución precisa.

Así, de manera conclusiva y por orden cronológico, las normas mediante las cuales se ha materializado este fenómeno en la legislación penal boliviana son las siguientes:

- a) Ley sobre los abusos de imprenta de 7 de diciembre de 1826.
- b) Ley sobre el juzgamiento a cuadrilleros de 2 de agosto de 1826.
- c) Decreto supremo de 5 de septiembre de 1949.
- d) Ley 374 de 22 de diciembre de 1967.

e) Decreto supremo 20811 de 21 de mayo de 1985 de sustancias peligrosas.

f) Ley 1008 de 19 de julio de 1988 del régimen de la coca y sustancias controladas.

g) Ley 004 de 31 de marzo de 2010 de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito, e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

h) Ley 263 de 2012 contra la trata y tráfico de personas.

5. Análisis

En todo caso, aunque la figura y el listado que preceden son adecuados para comprender la manifestación final del fenómeno, es un imperativo el análisis pormenorizado de los resultados, motivo por el cual, en los siguientes acápite se examinan la totalidad de resultados en torno a sus denominadores comunes.

5.1. La primera aparición del fenómeno. Sobre los resultados se tiene que la primera vez que se configuró el fenómeno, fue en contra de los abusos de imprenta y la delincuencia cuadrillera, así la punibilidad se fundamenta en evitar las alteraciones al orden público. Como afirma Villamor Lucía, durante sus primeros años el Estado boliviano estaba fundamentalmente ocupado en evitar golpes de estado (1977). En el caso de los medios de comunicación existentes en ese momento, el propósito pareció evitar que se menoscabe la vigencia de las noveles disposiciones normativas del recién nacido Estado independiente y soberano; esta situación se respalda con la norma que le es coetánea por cuyo efecto se pena a los delincuentes cuadrilleros a quienes se sancionaba con la muerte.

5.2. El enemigo: mineros y sindicales. Pasan ciento veintiún años hasta que el fenómeno vuelve a azorar el ordenamiento jurídico boliviano. En

ese momento la norma, un Decreto supremo, da lugar a configurar el DPE sobre un sujeto determinable: el minero. La conducta penada es la tenencia de dinamita fuera de campamento minero. Al respecto la norma da la impresión de establecer una presunción inamovible en torno a la relación explosivos-trifulcas políticas. El escenario histórico inclina a considerar esta situación como verdadera en vista de que el decreto data de 1949, apenas algunos años luego de fundada la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia y en un periodo marcado por violentos enfrentamientos (Mesa Gisbert et al, 2012, P. 479).

Menos de dos décadas después, en 1967, vuelve a presentarse el fenómeno en contra de la posibilidad de grupos que se armen con fines sediciosos, durante este periodo marcado por golpes de estado y gobiernos militares, el objeto de resguardo aparenta ser la vigencia del Estado mismo y, el ahora *enemigo*, son los grupos sindicales ya organizados a quienes, por el contenido de sus demandas podría catalogarse como grupos sediciosos a ojos de los gobiernos de corte militar-autoritario de la época.

5.3. Narcotráfico. En un siguiente momento de la historia existe un viraje en torno al espacio sobre el que recaerá el DPE, en el que ya no se antepone la vigencia del Estado o el resguardo del orden público en cumplimiento de la norma. Al contrario, tras varias normas sobre la misma temática terminan por manifestarse en dos del mismo género, la primera de 1985 respecto de sustancias peligrosas y la siguiente que la reemplaza en 1988 y continua vigente hasta el presente sobre el régimen de la coca y sustancias controladas. A pesar de ser la primera norma mucho más intensa y cruda que su sustituta, en ambos casos imponen penas notoriamente desproporcionales y ofrecen, a los individuos que procesa, un tratamiento rigurosamente distinto y lesivo de las garantías procesales vigentes. En cuanto a las conductas penadas, es evidente que el hecho punible se extiende a través de todas aquellas actividades que podrían ser consideradas relacionadas; empero no recayendo en la necesidad de una conducta lesiva. Respecto de la causa que da lugar a la aparición del fenómeno, más parece existir una motivación externa que nacional. Para el año en que termina de

modelarse la ley 1008, luego de varias normas previas, toma lugar en el escenario internacional la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, documento que resulta de una progresión de documentos anteriores previos, a decir un ejemplo, la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961.

5.4. Manifestaciones recientes. En los años siguientes no vuelve a manifestarse el DPE sino hasta 2010 en que se presenta para el juzgamiento y la represión de la corrupción, enriquecimiento ilícito y para investigación de fortunas. Al respecto de esta ampulosa ley, cuyo contenido incluye un amplio catálogo de conductas tipificadas como delitos y cuyas penas resultan aún más severas, el debilitamiento de garantías procesales se presenta desde varios flancos. Dispuso su aplicación de forma retroactiva y abrió la posibilidad de procesamiento en rebeldía del imputado dando lugar a la realización de actos investigativos que prescinden de formas establecidas para la seguridad de la parte sobre quien recae el proceso. Parece oportuno recordar que esta norma, que se promulgó en el seno de la administración de Evo Morales, se presentó como una herramienta para evitar la corrupción al interior de la administración gubernamental y, al mismo tiempo, desplegar la persecución de anteriores funcionarios públicos. Incluso fue manifestado que esta norma representaría un instrumento para la persecución política.⁷ En ese sentido, no resultaría siquiera como una manifestación del expansionismo penal sino como una herramienta de utilidad meramente política.

La siguiente norma, promulgada en 2012 para la prevención de la trata y tráfico de personas, presenta dentro de su estructura pocas disposiciones que resultan en la configuración del DPE. Sin embargo, se traduce como una norma que parte de un enfoque relativamente distinto, dado que da

⁷ Al respecto fue manifestado que “es una norma de persecución política contra los líderes, autoridades y ciudadanos que estén con opinión contraria al Gobierno del MAS” (Centro de Investigación y Apoyo Campesino, s.f.).

lugar a la configuración del fenómeno en sentido de un interés no vinculado con el Estado. La trata, perteneciente a los delitos que se cometen contra la dignidad de los seres humanos, no implica al Estado ningún interés propio como ha sido visible en la mayoría de los casos anteriores.

6. Discusión de resultados

6.1. Respecto al estado del arte. En Bolivia la investigación científica sobre el tema, aunque incipiente, no ha sido inexistente. Se tiene conocimiento de otros dos proyectos de investigación al respecto. Un proyecto de investigación de David Baptista titulado: *Aplicación camuflada del derecho penal del enemigo en Bolivia*, presentado ante la Universidad Andina Simón Bolívar y que infortunadamente no ha podido ser encontrada. Adicionalmente, la tesis de licenciatura de Alan Zarate Hinojosa ante la Universidad Mayor de San Andrés que desarrolló la misma problemática con un marco temporal limitado entre 2009-2011. Con posterioridad un resumen de su investigación se estampó en la publicación del libro *Derecho Penal del Enemigo en la legislación boliviana*.⁸

Al respecto, es oportuno cuestionar la investigación de Zarate en torno a la idoneidad del método y la forma de ejecución para la obtención de resultados. Al inicio de la investigación afirma la utilización del método Delphy (sic). Al respecto, este método supone la utilización de un procedimiento iterativo mediante una estructura comunicacional con reconocidos expertos para la obtención de resultados que, en una amplia mayoría de casos, tienen fines prospectivos. A diferencia de lo anterior, por cuanto es comprobable, la investigación de Zarate no empleó este método; al contrario, empleó encuestas de preguntas cerradas⁹ para que un total de treinta

⁸ Durante la realización de la investigación no se pudo tener acceso al informe de investigación; únicamente al libro. Por consiguiente, todas las referencias a este informe no se encuentran en el informe de investigación originalmente presentado.

⁹ Algunas de las preguntas fueron: ¿Cree usted que existen rasgos del derecho penal del enemigo en la legislación penal boliviana vigente? Sí/No; ¿Considera Ud., que

–denominados– *expertos penalistas* (no existe evidencia de protocolos para validar su experticia) respondan en consideración a su juicio. No solo hay un evidente distanciamiento entre su propuesta metodológica y aquella verdaderamente empleada, sino también en su deseo de fundar resultados objetivos en una investigación científica que, en cambio, se sustenta indebidamente en percepciones subjetivas.

A pesar de la crítica anterior, es debido afirmar la existencia convergencia parcial de resultados en el marco temporal enfocado por Zarate. En sus resultados afirma que en el ordenamiento jurídico vigente se ha configurado el DPE sobre “el corrupto y el terrorista” (2014, p. 181). Sobre este punto los resultados coinciden parcialmente en lo que toca al funcionario público procesado por delitos de corrupción mediante la Ley 004. Debe coincidir con Zarate al afirmar que, en el contenido de esta norma, efectivamente se cumplen los tres caracteres que dan lugar a la configuración del fenómeno.

A diferencia del resultado anterior, Zarate concluye que respecto de “el terrorista”, pues, “se adelanta la punición a los actos preparatorios, e incluso a la esfera del pensamiento y se confunde la complicidad con la autoría” (p. 181). Efectivamente como apunta Zarate, se cumple con el adelantamiento de la barrera de punición; no obstante, no da prueba del cumplimiento con los otros dos caracteres y, al contrario, incluye como elemento constitutivo del fenómeno el quebrantamiento al principio de incomunicabilidad de la responsabilidad penal, aspecto que, aunque interesante para el análisis, no es parte de los caracteres propios del DPE propuesto por Jakobs.

existen disposiciones legales vigentes que contravienen principios del derecho penal y del derecho procesal penal? Sí/No; ¿Es correcto despojar de derechos que le asisten a la criminalidad en general a sectores específicos como es la corrupción en un estado de derecho? Sí/No/ N.S./N.R.

En todo caso, es oportuno corroborar que, los resultados respecto al primer y segundo indicador son positivos; empero no así con el tercero. Esto se debe a que el decreto supremo 138 de 20 de mayo de 2009, aunque genera una relativización en la garantía del juez natural, no recae específicamente para el procesado por aplicación de la ley 170 de 9 de septiembre de 2011 (la norma vinculada con el terrorismo en cuestión); al contrario, para el procesado *in abstracto* por cualquier delito que afecte la vigencia del Estado. Por tanto, considerar este resquebrajamiento daría lugar a la obtención de falsos-positivos en vista de que aquello que recae sobre la generalidad de los ciudadanos no puede ser propio del DPE. En virtud de lo anterior parece inadecuado coincidir con Zarate en este resultado.

6.2. Resultado excluido: de ciudadano a enemigo. En el acápite anterior se refutó la relativización de una garantía procesal por considerarse generalizada a la población total, al ciudadano. Esto obliga a considerar si es posible ampliar la cantidad de resultados por efecto de ciertas consideraciones procesales. Como se ha evidenciado en los anteriores resultados, es cuantiosa la cantidad de tipos penales que cumplen con el primer indicador: la punición en el estadio previo a la lesión. Tras una reducción considerable, aun es grande la cantidad de tipos penales que además consignan penas desproporcionadas de acuerdo con el segundo indicador. El verdadero cuello de botella para la obtención de resultados afirmativos se encuentra en las garantías procesales. Efectivamente es una irregularidad encontrar en el ordenamiento jurídico boliviano una norma que permita la supresión o relativización y además recaiga este menoscabo sobre un sujeto determinado por el hecho delictivo particular.

Del otro lado, existen normas procesales que permiten lacerar garantías procesales en contra del procesado y cabe considerar si su aplicación constituye una forma de configuración del fenómeno excluida de los resultados. El ejemplo más claro para ilustrar esta posibilidad se contiene en el mismo Código de Procedimiento Penal cuyo artículo 234

(peligro de fuga) ejemplifica la totalidad del concepto de prognosis positiva. En sus diversos numerales contiene vulneraciones a la garantía de inocencia (y a la prohibición de doble juzgamiento) que, de manera resuelta, dan lugar a la detención preventiva. Con particularidad los numerales sexto y séptimo estiman esto por haber sido imputado previamente por otro hecho delictivo en el pasado, haber sido condenado en primera instancia o por habersele aplicado una salida alternativa en proceso previo. Este instituto jurídico, directamente vinculado con la criminalidad consuetudinaria y fundado en política criminal, va restando la calidad de ciudadano al procesado para convertirlo en enemigo. Si se suma la reincidencia a cualquiera de los resultados obtenidos en el segundo objetivo específico, se tiene la configuración plena del fenómeno *derecho penal del ciudadano*, entonces, puede comprometerse al desfigurado DPE.

Esto resulta coherente a contenidos tratados previamente, en los que Jakobs afirma que es enemigo quien ha decidido apartarse de manera duradera del ordenamiento jurídico. En este sentido, la prognosis positiva por reincidencia que, a todas luces es una afrenta a un sistema jurídico que pretenda ser un Estado constitucional de derecho, constituye una posibilidad de configuración del fenómeno que recae sobre tipos indeterminados que cumplen con los dos primeros caracteres y se determinan únicamente sobre el individuo mismo que, producto de su propia criminalidad reiterada, pierde el trato de ciudadano para convertirse en enemigo. La interacción del individuo y la normativa es nuevamente comunicacional, el derecho penal, ante la criminalidad reiterada no solo reafirma su vigencia, sino que comunica al procesado que la contradicción reiterada de su conducta frente la norma le restará el estatus de ciudadano. El mensaje ya no es a la generalidad de personas; al contrario, es exclusivo al ahora enemigo haciéndole saber que la defraudación a la norma acarrea la progresiva pérdida de seguridad cognitiva y luego la pérdida del ser considerado persona.

Esta posible inclusión, coherente con la estructura del DPE es; sin embargo, un resultado irresoluble dado que es un falso-positivo si se entra en la consideración del autor en que afirma que, aunque ambos derechos (del ciudadano y enemigo) subyacen en un mismo ordenamiento no llegan a aplicarse de forma equivocada, dado que la pena solo tiene sentido si se aplica al ciudadano, en cambio al enemigo se le aplica con el afán de permitir la exclusión. En las palabras de Jakobs: “el autor penal no resulta excluido, es más, la pena sólo tiene un significado porque él es persona” (Jakobs, 2004, p. 56). A la vez, resulta un falso-negativo, dado que acaban por configurarse los tres elementos que determinan el DPE.

7. Conclusiones

7.1. Comunes denominadores respecto a los resultados. En el contenido relativo al marco teórico se extrajo de Jakobs la afirmación en que señala desconocer el momento de aparición del fenómeno; empero afirma la posibilidad de su incremento en el tiempo como consecuencia de la organización social y el establecimiento de identidades al margen del derecho (Jakobs, 2004, p. 45), dado que el DPE sería una consecuencia de lo que en suma es la sociedad post-industrial o, de manera muy próxima, equivalente a la sociedad del riesgo de Beck (Beck, 1998, p. 115).

Sobre esta afirmación, en lo que respecta a Bolivia y su ordenamiento jurídico como objeto de estudio, el momento de aparición del DPE data de inicios de la República. Apenas a un año de su fundación el fenómeno se manifiesta dos veces. Por consiguiente, como se previó en la problemática desarrollada en la introducción, da la impresión de ser una rémora irresuelta del sistema político que, además, es intrínseca a la manifestación del poder político.¹⁰ El Estado, para la configuración

¹⁰ En torno a esta afirmación es posible encontrar amplio sustento en la obra de Carl Schmitt. A pesar de existir un paralelismo que linda en la problemática, las consideraciones de Schmitt se abocan más adecuadamente al campo de la Ciencia Política. En

del DPE, obra como sujeto individual, como entequeia, pues los delitos que configuran el fenómeno son, en su franca mayoría, delitos que, de ocurrir, perjudicarían directamente su vigencia. En este sentido no existe DPE para las conductas que atentan contra las personas consideradas individualmente. Los delitos que se cometen entre personas y contra personas son los delitos en que el Estado no muestra particular interés por lo que no llegan a dar lugar al fenómeno; en cambio, los delitos que atañen al Estado sí resultan en este especial interés. Como una ramificación de lo anterior el DPE resulta del Derecho penal subjetivo, de la propia potestad penal, dando la posibilidad a la confusión entre Estado y gobierno. Ocurrida esta confusión el gobierno se ve en la posibilidad de hacer uso del poder punitivo para el resguardo de quienes detentan el poder político. El ejemplo más idóneo de esta situación tiene lugar en 2010 con la ley 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas.

Tampoco corresponde a un efecto de las sociedades postindustriales pues ello supondría la inexistencia de resultados previos a este punto histórico, la evidencia en el caso boliviano es categórica demostración. Pese a ello, no puede reputarse de equívoca la afirmación del jurista alemán dado que la construcción de una identidad al margen del derecho no es necesariamente efecto exclusivo de las sociedades postindustriales. La misma construcción puede tener lugar en la condición de un Estado cuya organización social ha permitido la pervivencia de paralelismos anacrónicos al margen del proyecto político del Estado, es decir, en los términos de Zavaleta Mercado: una nación abigarrada (Antezana, 2009, p. 131). Sustituyendo esta variable a la sociedad postindustrial, es igualmente viable la formación de una identidad al margen del derecho. Con

tal consideración no es oportuno desarrollarlas aquí por constituir un excursus al interés. De cualquier manera, se invita a la revisión de la obra del autor referido.

mucho mayor rigor, esta situación no sería una consecuencia sino un elemento preexistente y coadyuvante con el abigarramiento.

Bajo la misma lógica, es completamente plausible la aparición del DPE en 1948 encarnando como sujeto pasivo a los movimientos mineros. Esto debido a que su formación y lo que significa la acumulación en el seno de la clase a lo largo de la historia de la minería en Bolivia ha dado lugar a una auto identificación fuerte y a una propia identidad que no condice con el proyecto político del Estado boliviano.

En lo que refiere las leyes sobre estupefacientes, puede aceptarse que el estímulo para la configuración del fenómeno sea exógeno al Estado y quede reatado al escenario internacional. En este sentido, el DPE puede comprenderse como una consecuencia de la aparición de organizaciones supraestatales y sus intereses materializados sobre el ordenamiento jurídico estatal. Esta explicación resulta igualmente aplicable en el contexto del resultado obtenido para el año 2012 respecto de la trata y tráfico de personas.

7.2. Etiología del fenómeno. Respecto a lo que se ha tratado como la etiología del fenómeno, se resuelve que el DPE tiene lugar por efecto de cuatro causas: primero, por interés propio del Estado de mantener su vigencia y estabilidad (interés permanente); segundo, el interés del gobierno manifestado a través del Estado (interés transitorio); tercero, por efecto de la construcción identitaria marginal al derecho; cuarto, por voluntad incidente exógena de organizaciones supraestatales.

La primera causa es el interés permanente. Esta vía significa el auténtico medio de configuración del DPE, así el Estado pervive mediante la exclusión de quienes siempre han resultado ser sus enemigos y hacen peligrar su vigencia. Esta situación, lejos de ser nueva, constituye el asidero filosófico sobre el que se funda el Estado que se describe, como mejor lo haría Hobbes mediante el Leviatán, devenido en entelequia que precautela sus propios intereses siendo estos, por extensión, los de

todos; y dando lugar, al menos en lo que significa una cara del fenómeno, al funcionalismo penal.

Las normas, cuya vigencia es consecuencia del interés transitorio, materializan un uso caprichoso del poder punitivo; en tanto que, respecto del funcionalismo penal, dan lugar a la situación paradójica que se resuelve en mantener la vigencia y estabilización de normas incoherentes con la identidad normativa de la sociedad. En el caso boliviano, estas normas son la ley 004 y el decreto supremo de 1949 cuyo grupo objetivo eran mineros; y, más tarde, la ley de 1967 con objetivo a sindicales. En estos dos casos también conflagra la conformación de identidades marginales. Es oportuno notar que este tipo de normas es producto, al menos en dos de sus casos, de gobiernos de corte autoritario.

La tercera causal es la construcción identitaria marginal al derecho. Como se mencionó, no resulta necesariamente de un esquema de sociedad postindustrial, sino que, aplicada en consideración al caso boliviano, el concepto de nación abigarrada de Zavaleta Mercado es, con precisión, útil para permitir describir este fenómeno previo y conducente a la configuración del DPE. La normativa de 1949 y 1967, que tiene por objetivo a la población minera y sindical, ejemplifica la posibilidad de construir una identidad marginal al ordenamiento jurídico. Al advertir esta identidad, la reacción inmediata es el desencadenamiento de los medios de represión para dar lugar a la exclusión perdurable del derecho.

La última causa, representa la voluntad incidente exógena de organizaciones supraestatales. En este sentido, los documentos internacionales y su fuerza vinculante constituyen una herramienta para que intereses ajenos a una sociedad se materialicen en normas penales que configuren el fenómeno estudiado. Luego, por la paradoja de la coerción funcional sumada al mantenimiento de esta supra estatalidad, las normas se mantienen vigentes en el ordenamiento jurídico.

7.3. Conclusión accesoria. La aporía del funcionalismo: estabilización aparente. Como se ha sentado en los párrafos anteriores, se antepone la posibilidad de cuatro causales etiológicas. De ellas atañe una: el interés transitorio del Estado o interés gubernamental. Se afirmó que, al ser éste un uso caprichoso del poder punitivo, se configura el fenómeno; sin embargo la norma, por su naturaleza propia, tiene una tendencia natural a mantenerse en el tiempo. Aquí la proyección político criminal del DPE, que resulta en su inclusión en la estructura jurídica, termina en un efecto potencialmente perverso para el sistema. Se ha dicho, en honor al funcionalismo penal, que todo cuanto existe en el ordenamiento jurídico es un reflejo de la sociedad por corresponder a su identidad. Esta afirmación, que es el presupuesto funcionalismo, no toma en consideración la posibilidad de una norma que, habiéndose introducido por un error en el sistema, se auto estabilice por la coacción penal presente en todo el ordenamiento.

Esto se debe a que existirá, tras su promulgación, un periodo de profunda oposición en vista de que, al haber sido aprobada por una norma por un interés puramente gubernamental, esta no generaría identidad normativa con la sociedad. Sin embargo, las conductas que den lugar al empleo de esta norma serían igualmente sancionadas en vista de que debe ratificarse su vigencia mediante la reacción penal. Esto supone una paradoja en la propuesta funcionalista de Jakobs, ya que una norma que no genera identidad con la sociedad puede mantenerse vigente por su ratificación mediante la propia coerción penal y ser parte de un sistema autopoiético, en vista de que el único requerimiento es la formalidad sistémica. En ese sentido, el postulado entero cae en una paradoja verdaderamente compleja de auto estabilización normativa por la coerción de la ley penal y no por la identidad normativa.

Esta aporía, debe afirmarse, solo puede existir en el funcionalismo radical de Jakobs, mas no así en el funcionalismo moderado de Roxin. Esto porque Roxin establece la funcionalidad a partir de los principios de la sociedad; Jakobs permanece en la mera forma. La forma, ausente

de cualquier contenido, permanece por sí y se auto estabiliza siempre; en contraposición, no podría configurarse tal situación en el funcionalismo moderado dado que, al reflejar la norma los contenidos valorativos de la sociedad, cualquier norma cuyo contenido sea disidente resultaría imposible de estabilizar.

7. Referencias

- Antezana, L. H. (2009). Dos conceptos en la obra de René Zavaleta Mercado: formación abigarrada y democracia como autodeterminación. En E. Sader (Ed.), *Pluralismo Epistemológico* (pp. 117-142). La Paz, Bolivia: Muela del Diablo : CIDES-UMSA. Recuperado el 30 de Diciembre de 2016, de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/coedicion/olive/olive.pdf>
- Arias Eibe, M. J. (2006). *Funcionalismo penal moderado o teleológico-valorativo versus funcionalismo normativo o radical*. *Doxa*, (29), 439-453. doi:10.14198/DOXA-2006.29.24
- Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. (J. Navarro, D. Jiménez , & M. Borrás, Trads.) Barcelona, España: Paidós Ibérica.
- Cancio Meliá, M. (2003). ¿"Derecho penal" del enemigo? En G. Jakobs, & M. Cancio Meliá, *Derecho penal del enemigo* (Primera ed., pp. 57-102). Madrid, España: Civitas.
- Centro de Investigación y Apoyo Campesino (CIAC) (s.f.). *Ley Anticorrupción vulnera la CPE y convenios externos - IFRAMCO*. [online] Ciac-idr.com. Disponible en: <http://www.ciac-idr.com/index.php?p=3365>
- Galvéz Murcientes, Á., & Verástegui Palao, P. (2010). *Panorama de la reforma del sistema de justicia penal en Bolivia* (Primera edición). La Paz, Bolivia: Plural.
- Gilbert, J., & Correa, B. (2001). La Teoría de la autopoiesis y su aplicación en las ciencias sociales. El caso de la interaccion social. *Cinta moebio*, (12), 175-193. Recuperado el 25 de abril de 2017, de <http://www.revistas.-uchile.cl/index.php/CDM/article/-viewFile/26292/27592>

- Herrera Añez, W. (2009). Aspectos históricos del Ministerio Público. *Revista boliviana de derecho*, (7), 106-132.
- Hobbes, T. (2007). *Leviatán* (Primera ed., Vol. I). (A. Escotado, Trad.) Buenos Aires Argentina: Losada.
- Jakobs, G. (1996). *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional* (Primera ed.). (M. Cancio Meliá, & B. Feijóo Sanchez, Trads.) Madrid, España: Civitas.
- Jakobs, G. (2004). *Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad*. Madrid, España: Civitas.
- Jakobs, G. (2004). *La pena: significado y finalidad*. (M. Cancio Meliá, & B. Feijoo Sánchez, Trads.) Navarra, España: Aranzadi S.A.
- Jakobs, G. (2008). *Fundamentos del derecho penal*. (M. Cancio Meliá, & E. Peñaranda Ramos, Trads.) La Paz, Bolivia: Academia boliviana de ciencias jurídico penales.
- Jakobs, G. (2011). Sobre el concepto de persona en Derecho. En G. Jakobs, & M. Polaino-Orts, *Persona y enemigo. Teoría y práctica del derecho penal del enemigo* (M. Polaino-Orts, Trad., Primera ed., pp. 17-29). Lima, Perú: ARA.
- Jakobs, G., & Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho penal del enemigo* (Primera ed.). (M. Cancio Meliá, Trad.) Madrid, España: Civitas.
- Kant, I. (2007). *Hacia la paz perpetua. Un proyecto filosófico* (Primera ed.). (M. Marey, & J. Udi, Trads.) Buenos Aires, Argentina: Prometeo Libros.
- Kelsen, H. (1995). *Teoría pura del derecho* (Octava ed.). (R. Vernengo, Trad.) México D.F., México: Porrúa.

- Mesa Gisbert, C., De Mesa, J., & Gisbert, T. (2012). *Historia de Bolivia* (Octava actualizada y aumentada ed.). La Paz, Bolivia: Gisbert y Cia.
- Oblitas Poblete, E. (1956). *Lecciones de procedimiento penal*. La Paz, Bolivia: Juventud.
- Rousseau, J.J. (2005). *El contrato social*. Buenos Aires, Argentina: Centro Editor de Cultura.
- Roxin, C. (1993). Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad. En C. Roxin, & et al, *Determinación judicial de la pena* (pp. 15-49). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Roxin, C. (2002). *Política criminal y sistema del derecho penal* (Segunda ed.). (F. Muñoz Conde, Trad.). Buenos Aires: Hammurabi SRL.
- Villamor Lucía, F. (1977). *La Codificación penal en Bolivia*. La Paz, Bolivia: Popular.
- Yañez Cortés, A. (8, 15 y 29 de marzo de 1999). Los sistemas procesales penales y la importancia del sistema acusatorio oral. *Correos del Sur*. Recuperado el 24 de abril de 2017, de Arturo Yañez Cortés: <http://www.arturoyanezcortes.com/pdf/artper011.pdf>
- Yañez Cortés, A. (4 de junio de 2004). La liquidación de las causas penales del antiguo sistema y la fecha de vigencia de la Ley N°1970. *La Gaceta Jurídica*. Recuperado el 27 de abril de 2017, de <http://www.arturoyanezcortes.com/pdf/artper010.pdf>
- Zarate Hinojosa, A. M. (2014). *derecho penal del enemigo en la legislación boliviana*. La Paz, Bolivia: El Original - San José.